



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE LIZARDO CHAVARRO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación No. 76001 41 05 004 2015 00932 00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

De la revisión del presente asunto, se avizora que, en trámite del grado jurisdiccional de consulta el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali resolvió devolver el expediente, toda vez que, la sentencia emitida por esta oficina judicial fue condenatoria.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención y una vez revisado el expediente en su integridad, se verifica que, mediante audiencia pública de juzgamiento No. 226 del 11 de marzo de 2020, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor JOSE LIZARDO CHAVARRO RODRÍGUEZ la suma de TREINTA NUEVE MIL PESOS (\$39.000) M/CTE por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados desde el 21 de junio de 2011 hasta el 31 de julio de 2011; así como al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante, la cual se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de (\$100.000); y se absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas en su contra por la demandante.

Asimismo, se constata que, mediante Auto 817 del 11 de marzo de 2020, este despacho declaró archivado el presente asunto, tal y como quedó en audiencia, por lo tanto, es pertinente corregir la parte resolutive del Acta de Audiencia Pública de Juzgamiento No. 226 del 11 de marzo de 2020, en la que erróneamente se estableció su envío en consulta.

Ahora, respecto a la posibilidad de aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.

Y, a su turno, el artículo 286 de la norma en cita dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, es dable corregir el error involuntario inscrito en el Acta de fallo, siendo fiel a los términos descritos en la grabación de la audiencia del mismo.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE.

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive del acta de Audiencia Pública de Juzgamiento No. 226 del 11 de marzo de 2020, la cual quedará así:

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO No. 226 SENTENCIA No. 107

PRIMERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JOSE LIZARDO CHAVARRO RODRÍGUEZ** la suma de treinta nueve mil pesos **(\$39.000)** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados desde el 21 de junio de 2011 hasta el 31 de julio de 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante, la cual se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **(\$100.000)**

TERCERO: ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas en su contra por la demandante, según lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

AUTOS DE EJECUTORIA

AUTO 815

Se declara ejecutoriada la presente sentencia.

AUTO 816

Se declara aprobada la liquidación de costas.

Auto 817

Se declara el archivo de este asunto.

SEGUNDO: En lo demás estarse a lo dispuesto en dicha Acta.

TERCERO: La presente decisión hace parte integral de la Sentencia No. 107 de 11 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 abril de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO